

Xalapa, Ver., 18 de febrero de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal de Xalapa.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes.

Siendo las 14 horas con 31 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como un juicio de revisión constitucional-electoral y cuatro recursos de apelación, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y análisis de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

También, quiero comentarles que someto a su consideración para que sea

retirado el juicio de revisión constitucional electoral 66 de este año, a efecto de poder continuar con el análisis de diversas constancias que hay en dicho expediente.

Si están de acuerdo, también manifestarlo en votación económica.

También está aprobado, señor Secretario.

Secretario José de Jesús Castro Díaz, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta José de Jesús Castro Díaz: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En el juicio ciudadano 80 del presente año, promovido por Serapio Castillo Marín, en contra de la resolución de 14 de enero de 2015, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que confirmó el acuerdo de 19 de noviembre de 2014, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, organismo público electoral de esa entidad federativa, que a su vez declaró no válida la elección extraordinaria del concejales del ayuntamiento de San Martín Toxpalan, Teotitlán de Flores Magón, celebrada el 14 de septiembre del año pasado.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación, ya que la responsable se fundamentó en diversos preceptos de la Constitución Federal del Convenio 169, sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo, de la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y del Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos.

Además, la responsable, fundó su resolución en artículos de la Constitución de Oaxaca del Código de Instituciones, Políticas y de Procedimientos Electorales, y de la Ley del Sistema del Medio de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el citado Estado.

Asimismo, la responsable señaló las razones por las cuales llegó a la determinación de confirmar el acuerdo impugnado, mismas que se precisan en el proyecto.

En cuanto al agravio relativo a que no se vulneró la universalidad del sufragio que se propone declararlo infundado, ya que tal y como lo determinó la autoridad responsable, de las constancias que obran en el expediente no se advierte documento alguno que demuestre que la convocatoria fue publicitada en todas las agencias que conforman el municipio.

Aunado a lo anterior, del expediente se advierte que el día de la elección estuvo cerrada la carretera federal a la entrada del municipio, y así mismo estuvo tomada la presidencia municipal, el salón de usos múltiples. Lo que impidió que se realizara la elección en el lugar que tradicionalmente utilizan para ello, por lo que tales eventos provocaron que acudiera a votar un 27.71 por ciento de personas mayores de 18 años.

Por lo que hace al agravio relativo a que la autoridad electoral local no ponderó sus usos y costumbres, se propone declararlo como infundado, ya que al advertir al instituto que no se habían respetado las costumbres, determinó de manera correcta declarar no válida la elección.

Ello, porque de autos se advierte que la convocatoria no se hizo del conocimiento de todas las agencias, sino sólo en la cabecera municipal, además la elección no se llevó a cabo en la plaza principal, sino en una casa particular y se celebró sin que aún existieran acuerdos entre los ciudadanos, aunado a que no hubo autoridades presentes que validaran el resultado de la elección.

Finalmente, en relación al agravio relativo a que hubo negativa de los habitantes de las agencias para realizar la elección, se propone declararlo infundado, ya que de autos se desprende que los interesados celebraron diversas reuniones de trabajo bajo la coordinación de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.

Sin embargo, las partes no alcanzaron acuerdos a fin de que se realizara la elección, y aún así se llevó a cabo ésta, además desde antes de la celebración de la elección a la fecha han existido diversos conflictos sociopolíticos que han impedido la debida renovación de los integrantes del ayuntamiento.

Por tanto, la falta de acuerdos e inconformidades por parte de los ciudadanos constituye un elemento adicional para sostener que no existieron las condiciones para que se realizara la elección. De ahí que fue correcto que el Instituto Electoral Local declarara la no validez de la

elección. Y posteriormente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca confirmara dicha determinación.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 93 del año en curso, promovido por José Antonio Pérez Vian, ostentándose como militante y precandidato a propietario del Partido Acción Nacional a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 16 Electoral Federal en Córdoba, Veracruz, mediante el cual impugna la omisión de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en la citada entidad federativa, de dar respuesta a su solicitud de dar trámite, notificar, requerir la ratificación y acordar lo que en derecho corresponda sobre los escritos de renuncia de precandidatura, presentado por María Sola Rumis de la Huerta y Lidia Angélica Torres Rodríguez. Y en consecuencia la omisión de resolver sobre la solicitud del suscrito de expulsar dichas fórmulas de las boletas electorales de la jornada electoral del 22 de febrero de los corrientes, lo que se traduce a una violación al derecho de petición previsto en el artículo 8º constitucional.

En el proyecto, se propone declarar fundados los agravios suplidos en su deficiencia en atención a lo siguiente:

Entre la solicitud formulada por el hoy actor y la presentación de la demanda que originó el presente juicio transcurrieron veinte minutos. Por tanto, en el caso no se actualizaba la comisión aducida.

No obstante, de la fecha en que se presentó dicha solicitud y el momento en que este tribunal requirió a la responsable informara sobre el trámite que le había dado a la petición aludida mediaron aproximadamente siete días, sin que a la fecha ésta haya dado respuesta.

En el caso de autos advierte que la responsable manifestó que lo solicitado por el peticionario relativo a la existencia de escrito de renunciaciones de la citada precandidata y el requerimiento a las mismas para que lo ratificaran ya se había desahogado, por lo que el escrito del 9 de febrero presentado por el actor quedó sin materia al haberse colmado su petición y publicitarse en los centrados de ese órgano partidista.

La ponencia estima que ello no satisface el derecho de petición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º constitucional, ya que la autoridad responsable debió dar respuesta integral a tiempo y además notificar esas actuaciones al peticionario, pues el hecho de haber efectuado

el trámite que le impone su normativa en relación a renuncia de precandidatos al proceso de selección interna en el que participan y su posterior publicitación, también debió de ocuparse de dar respuesta al precandidato hoy actor respecto de la suerte de las citadas declinaciones de las precandidatas aludidas. Y el no proceder así, violan en perjuicio del peticionario su derecho de petición.

Por lo expuesto, en el proyecto se propone ordenar al mencionado órgano partidista responsable que de inmediato dé la respuesta conducente por escrito a la petición formulada por José Antonio Pérez Vian respecto del trámite aludido y se les notifique personalmente.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario. Señores Magistrados, si me lo permiten, quisiera tener una pequeña intervención en relación con el juicio ciudadano número 80 del cual se dio cuenta al principio. Y sobre todo para expresar las razones por las que el proyecto va en el sentido que ya se acaba de describir.

Desde luego este asunto tiene como antecedente inmediato aquella diversa sentencia emitida el 10 de abril de 2014 en los juicios ciudadanos 99 y 100 del 2014, en donde precisamente en un ejercicio de interpretación de normas y de potencialización de los derechos humanos, el Pleno de esta Sala determinó declarar la no validez de la elección de integrantes al ayuntamiento de San Martín Toxpalan.

Y, bueno, a partir de esa determinación, pues empezó una serie de actividades y trabajos encabezados por el Instituto Electoral de Participación Ciudadana, el IEPCO de Oaxaca a través de su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, junto con las partes que estuvieron involucradas en aquel litigio, para tratar de organizar y de llevar a cabo, tener los acuerdos necesarios y suficientes para poder realizar una nueva elección extraordinaria.

En el proyecto con mayor especificidad, se está narrando todo lo que fue el avance que se llevó en este tipo de negociaciones y que a final de cuentas, la conclusión a la que podemos arribar, es que venía todo caminando muy bien, venía avanzando todo, de alguna manera los acuerdos se iban tomando, incluso con presencia de las partes que fueron colitigantes en la impugnación cuya elección anulamos, pero se va dando un hecho en donde a partir del nombramiento del administrador municipal, pues ya no pudieron, y al menos así se advierte de todas las constancias que hay en el

expediente, ya no pudieron fluir de la misma manera los acuerdos entre las partes y entre quienes estaban interesados y que desde luego era necesario llegar a utilizar la herramienta que de la conciliación como uno de los mejores elementos para precisamente definir el rumbo de las elecciones en el municipio.

El caso es que pese a una serie de irregularidades posteriores que se vienen pues el día 14 de septiembre del año pasado, se llevó a cabo la elección. En esta elección resultó electo precisamente el promovente de este medio de impugnación que se hace de la planilla encabezada por Serapio Castillo Marín.

Como dato en particular, pues es preciso argumentar que en un primer momento el Instituto Electoral de Oaxaca, determinó que no había condiciones para o no había los elementos subjurídicos y de hechos suficientes, para declarar la validez de esta elección extraordinaria.

El inconforme, en ese momento, el señor Serapio Castillo Marín, presentó una impugnación ante el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, y en sesión correspondiente, dicho Tribunal confirmó esa determinación de no darle validez a la elección en San Martín Toxpalan.

A partir de ahí se actúa y se presenta esta impugnación ante esta jurisdicción federal, y bueno, pues en el proyecto, como se relató en la cuenta, pues se destaca que no son fundados los agravios hechos valer por el actor, en cuanto a falta de fundación, motivación del Tribunal responsable, en que afirma que no hubo vulneración en el principio de universalidad del sufragio, en cuanto a que no se ponderaron los usos y costumbres, y que además hubo una negativa de parte de los habitantes de las agencias municipales para realizar una elección.

Es decir, deja ver que si se realizó sola la elección en la cabecera municipal, con presencia del 27.3 por ciento de los electores, fue porque los demás no quisieron participar.

Por las razones que ya escuchamos en la cuenta, los agravios que se hacen valer, se declaran infundados y precisamente suficientes para que se confirme la determinación del Tribunal, y a su vez la decisión del Instituto Electoral Local de declarar no válida la elección.

Sin embargo, tomando en consideración que lo hemos afirmado en reiteradas ocasiones, que la sanción más grave que se puede determinar en materia electoral precisamente es el declarar la nulidad de un proceso

eleccionario, el decir que unos comicios no valen, que son inválidos o que se anulan; pues es la sanción más grave porque de una u otra manera son una serie de intereses democráticos los que van en juego y que a final de cuentas debe uno tener mucho cuidado en la decisión de determinar que no vale una elección.

Sin embargo, es mi convicción presentar este proyecto donde estamos confirmando la determinación de las autoridades del estado de Oaxaca, porque con independencia de los argumentos que viene haciendo valer el enjuiciante y que en el proyecto quedan debidamente contestados.

A mí en lo personal me queda la convicción de que no podemos tener como válida una elección en la cual no está demostrado que hubo una debida publicitación de la convocatoria para las agencias que conforman el municipio, que fue precisamente la razón por la cual se anuló la elección en el diverso juicio ciudadano 99 y 100 acumulados del 2014.

Lo cual provocó que solamente acudieran los integrantes de la cabecera municipal y votaran exclusivamente el 27.71 por ciento de las personas que asistieron del municipio.

Es evidente al análisis de todas las constancias que si bien se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo, hubo un punto de quiebra, lo podría considerar, y que fue precisamente a partir de que hubo un nombramiento de un administrador municipal; venían caminando los acuerdos, venía fluyendo todo muy bien. De repente se dejó pendiente la continuación de los arreglos hasta que se nombrara un administrador municipal, se solicitó al Congreso, a la legislatura del estado a que así se hiciera.

Pero también la memoria histórica que nos dejan las actas de las posteriores reuniones que se tuvieron, pues podemos advertir que ya a partir de ahí se empezaron a dar una serie de circunstancias que trabaron y que no permitieron fluir adecuadamente los acuerdos; es la fecha en que no se han alcanzado diversos acuerdos.

El día de la elección, así como un día antes estuvo bloqueada la carretera federal y la entrada al municipio por un grupo de inconformes, así mismo estuvo tomada la presidencia municipal, el salón de usos múltiples. La elección no se pudo llevar en la explanada principal, que es el lugar donde se acostumbra llevar este tipo de ejercicios. Si no que se buscó un domicilio particular para llevar a cabo esta elección.

El día de la elección no estuvieron presentes autoridades que validaran la

elección, las agencias que conforman el municipio, pues también tenemos una gran cantidad de impugnaciones o de inconformidades de aquellos integrantes de estas agencias municipales en el sentido de que no tuvieron conocimiento de la convocatoria.

Todo este cúmulo de irregularidades, señores Magistrados, a mí me impiden, precisamente atender la pretensión del actor en el sentido de que se declare válida la elección en la que resultó electo. Yo soy un convencido que las elecciones son la única fuente para dotar de legitimidad a las autoridades que van a asumir un cargo.

También soy un convencido, y es un mandato constitucional, que todas las renovaciones de los poderes tienen que llevarse mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en donde también un principio que guía nuestra actuación es el que se respeten los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, equidad y máxima publicidad. Estamos en el ámbito de una elección por usos y costumbres, pero; sin embargo, no escapa de este elemento, de este tamiz una validación de todos estos principios que rigen la materia electoral.

En mi concepto no se puede ver expresada la verdadera voluntad de ciudadanos, cuando una elección se lleva en estas circunstancias, y cuando solamente el 27.71 por ciento de las personas mayores de edad concurren a votar.

Es por todas estas razones que definitivamente me convence el hecho de que esta elección y confirmar la determinación tanto del Instituto en un primer momento y del Tribunal Electoral local de que se declara la invalidez, confirmar la sentencia del Tribunal para que subsista la declaración de invalidez de la elección.

Sin embargo, subyace una problemática, esta determinación y si de una vez que cause de estado y si pese a que haya alguna impugnación ante la Sala Superior, un recurso de reconsideración y de causas estado esta situación, pues se tendría que llevar una nueva elección extraordinaria. Sería ya la segunda elección extraordinaria y la tercera que se lleva para renovar a los integrantes de este ayuntamiento de San Martín Toxpalán. Por eso es de que a final de cuentas en el proyecto también se propone hacer un llamado a las autoridades encargadas de la organización de estas elecciones y de velar precisamente porque puedan fluir los acuerdos, ya estamos en un tercer ejercicio de elección, sí valdría la pena sensibilizar a todas las partes para poder lograr precisamente que se eliminen todos los obstáculos que hasta la fecha han estado presentes y que no han podido lograr que los

habitantes de Toxpalan puedan nombrar a sus autoridades.

Me sensibiliza también la realidad que esto mientras no acontezca, seguramente estarán vacantes muchas situaciones o sin atender muchas situaciones propias ya de una función municipal: recolección de basura, seguridad pública, alumbrado, etcétera, que son circunstancias que también derivado de las diversas reuniones de alegatos que hemos sostenido con las partes, pues ha llegado y sabemos que no se están atendiendo y definitivamente todo esto va en perjuicio de la comunidad de este municipio.

Es por eso, señores Magistrados, que me permito someter a su consideración esta propuesta. Y en caso de ser aceptada, pues también la propuesta de que se conmine y se vincule a todas las autoridades del estado de Oaxaca para que puedan hacer eficaz y efectivo el desarrollo de una nueva elección, que sería en este caso la tercera.

Esas son las razones, por las que el proyecto está en estos términos.

No sé si alguien gusta hacer alguna otra observación.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente.

La razón por la que le pido el uso de la voz al Pleno, es para expresar cuáles son los motivos que me llevan a compartir la propuesta que usted presenta, Presidente.

Esencialmente quisiera destacar que tenemos una problemática que deriva de una sentencia que este órgano jurisdiccional emitió con motivo del planteamiento de violación al principio de universalidad; es decir, que los integrantes de la geografía política que corresponde a este Ayuntamiento, no participaban de manera libre, directa, autónoma, imparcial y objetiva en el ejercicio del voto; es decir, había una exclusión.

En ese primer planteamiento que fue el asunto 99 y 100 que nosotros resolvimos, advertimos que subsistía una parte de la población de este municipio que no tenía la posibilidad real de participar como sujetos de ser elegidos o tener la posibilidad de ser acreedores al sufragio pasivo, es decir, no podían ser votados, porque no estaban incluidos dentro de un padrón que tenía conformado este municipio.

Es decir, era exclusivo y en consecuencia, excluyente de las personas que

no cumplían con las condiciones para conformar lo que tenía que ver inclusive con la conformación de dónde estaban ubicadas sus congregaciones, sus poblaciones, integrantes de este municipio que tiene que ver con agencias y con distintas poblaciones.

El origen es importante, porque a partir de eso se identificó una problemática social. Siempre la podemos reducir en lo siguiente: ordinariamente se venían llevando a cabo los ejercicios de renovación de autoridades, donde no participaban los demás integrantes del municipio, con excepción o de manera particular y exclusiva, eran los integrantes de la cabecera municipal quienes llevaban a cabo este ejercicio.

Después de esto, se vinieron realizando actos en cumplimiento de la sentencia, para poder realizar una elección extraordinaria.

Tuvimos un pronunciamiento en un incidente de la ejecución de sentencia. Este incidente de inejecución de sentencia se declaró parcialmente fundado. Esto fue en agosto, el 12 de agosto del año pasado, parcialmente fundado, es cierto, subsisten distintos actos tendentes a llevar al cumplimiento de la sentencia, es decir, organizar una elección extraordinaria.

Sin embargo, nosotros lo que advertimos es que había participación de distintas autoridades que habíamos involucrado en coadyuvancia para participar en esta elección que sí realizaban convocatorias, sí realizaban ejercicios para integrar negociaciones para poderse establecer cuál iba a ser la mecánica del nuevo proceso extraordinario, pero con la inexistencia de alguno de ellos, no se tomaban acuerdos.

En ese incidente, lo que nosotros determinamos fue que las autoridades coadyuvantes, pues fijaran parámetros o apercebimientos en los que estas reuniones tuvieran lugar a acuerdos, es decir, que no solamente se convocara, sino que se materializaran acuerdos para hacer posible salir en una elección extraordinaria.

La secuencia de tiempo es sugerente, eso fue en agosto del año pasado.

Y ahora nosotros estamos resolviendo sobre si este ejercicio de elección extraordinaria es válido o no.

Tenemos como antecedentes que el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, el organismo electoral determina que no hay elementos para considerarlo válido, igual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Los agravios usted ya los preciso, Presidente.

Yo sí quisiera detenerme en un elemento que me parece que es importante destacar y que se encuentra también explícito en el proyecto, que es la participación del administrador.

En distintos ejercicios que ha habido de alegatos cuando se llevan a cabo elecciones extraordinarias, hay algunas manifestaciones coincidentes en que existe un interés marcado por los administradores de que no se lleven a cabo las elecciones extraordinarias.

Y el planteamiento que se tiene ahorita en discusión versa justamente en eso, que existieron actos provocados que hacen, manifiesta un interés de un administrador para que no se lleve a cabo una elección.

Nosotros revisamos las constancias, y efectivamente, las constancias advierte una circunstancia particular respecto del proceder del administrador que tiene que ver con que el 4 de septiembre del año pasado emite un oficio o un documento donde establece que la asamblea de elección extraordinaria se realizaría el 14 de septiembre. Es decir, el día 4 informa que en 10 días posteriores se llevaría a cabo esta elección. El problema es que no se emitía la convocatoria.

Esto nos indica que se llevaron a cabo, ni en un primer momento nos indica que se llevaron a cabo las reuniones correspondientes que culminaron con una convocatoria para el nuevo ejercicio de la elección extraordinaria, ¿quién lo tiene que hacer? En principio es el administrador el que convoca dependiendo de las particularidades los usos y costumbres de las comunidades.

Luego tenemos un oficio emitido por el propio administrador el 8 de septiembre, cuatro días posteriores, pero previo a la referida elección, en el que manifiesta que sobrevinieron distintas circunstancias particularidades el día tres, él le emite un documento el día cuatro, pero tenemos que cuatro días después, el día ocho, dice que el día tres habían sobrevenido circunstancias en las que él manifiesta que hubo violencia y que esos documentos que emite los emite justamente bajo presión y que esto motivó la emisión o la presentación de una denuncia penal por los delitos de privación ilegal de la libertad, golpes y amenazas.

Entonces aquí tenemos un tema probatorio interesante, porque tenemos que hay una manifestación primero por una autoridad que tiene la facultad para emitir una convocatoria, tiene el efecto oficial de notificar que se va

hacer pero previa a la elección que se iba a realizar el día catorce, es decir, el día ocho se les dice. Dice que no, que eso fue emitido bajo presiones, bajo amenazas, que hubo una privación de la libertad, y que tan esto ocurrió que presentó una denuncia.

El tema es sugerente porque la temporalidad en la que sucedieron los hechos deja ver que durante cuatro días no hizo ninguna referencia explícita sobre estos hechos que en opinión de él le generan una afectación. Sin embargo, aquí lo que tenemos es que no hubo un actuar inmediato, no hay inmediatez respecto de dar a conocer estos hechos.

Sin embargo, ya en el análisis de fondo del asunto, no nada más convergen estas particularidades, digamos, tenemos ese primer obstáculo que tiene que ver con la difusión de la convocatoria que no fue adecuada por las particularidades a las que se hacen referencia, con independencia de la inmediatez o no en la que el administrador dio a conocer estos hechos, nos encontramos que cuando se lleva a cabo el ejercicio de la elección extraordinaria el día 14, también convergen particularidades en las que tenemos, por una parte, que no hay presencia de ninguna autoridad de las que están coadyuvadas para participar en este proceso electivo.

A mí me detiene eso un momento, porque nosotros también nos hemos pronunciado de que cuando no hay presencia de alguna autoridad, no necesariamente por esa razón se invalida, es inválida la elección, porque también tenemos precedentes de la propia Sala Superior que han establecido que la participación es de coadyuvancia, concretamente del Instituto Electoral del estado de Oaxaca, así como de las instituciones que forman parte de la Administración Pública estatal.

La autoridad que sí es primordial en este ejercicio es el propio Comité o Comisión Electoral o Consejo que se conforma para llevar a cabo este ejercicio extraordinario. En el caso de lo que tenemos es que efectivamente no hay participación ni del Instituto ni de las autoridades de la Administración Pública estatal, que en sí mismos no son suficientes para que se declare inválido. Sin embargo, las particularidades que convergen en el tema de dónde se instala la recepción de la votación que tiene que ver con una manifestación y aquí le entro al problema de origen, que tiene que ver con la falta de acuerdos en la inclusión y en la conformación de quiénes pueden participar y en qué condiciones puede participar en este proceso electivo, pues desde origen tiene que ver con que no había una participación general o plural de toda la comunidad, sino que era selectiva.

Y a partir de esto, para convocar a un ejercicio extraordinario que sea

integral, pues tienen que surtirse determinadas condiciones que tienen que ver con acuerdos. Esto me parece importante destacarlo porque no entiendo yo una elección que pueda condicionarse a acuerdos políticos, es decir, la voluntad de la ciudadanía, la esfera de los ciudadanos que están pendientes de tener una definición de quién va a ser su administrador, si va a ser una persona encargada a partir de una determinación de esta Sala que fue nombrada por el Congreso, la Legislatura del estado, o a partir de una elección convocada por este administrador.

Pero lo que subsiste con independencia de la participación del administrador, que de alguna manera ya había sido vinculado por este órgano jurisdiccional y en la especie los acuerdos se iban dando, lo que se advierte que para la definición de esta asamblea extraordinaria hubo particularidades desde el momento previo a la misma, porque se celebra el catorce, pero el día ocho el administrador se desdice, respecto a esa convocatoria.

Y ahí lo que tenemos es que se dejaron los hechos continuar, hasta el día catorce.

Se pudo haber hecho algo previo a este ejercicio para aclarar esta situación en la que el administrador se desdice de las condiciones, que también tenemos, por otra parte, que hay otros integrantes de este municipio y me refiero a las congregaciones y agencias, que directamente se manifiesten en que no hay condiciones para llevar a cabo este proceso electivo. Y si justamente esa fue la razón por la que se declaró la invalidez de la elección anterior, en este caso no pueden dejarse de atender.

Tenía la posibilidad el candidato y la planilla que lo acompaña, para solventar esta particularidad, que no es menor. Tenía que ver con la emisión de la convocatoria y tenía que ver con un señalamiento de que fue emitida bajo presión, es decir, que no fue emitida de acuerdo con un mandato legítimo de autoridad, sino que fue coaccionado para emitir ese documento.

Se pudo haber hecho la aclaración correspondiente, y evitar llegar a una fecha, que se iba a llevar una elección que es el catorce de dicho mes, pero cuando se llega a esa fecha, tenemos que está tomado el ayuntamiento, que están tomados los espacios donde ordinariamente se llevan estos procesos electivos, y lo que nos deja de manifiesto, que no es una persona, o sea, no es propiamente el administrador.

O sea, no es la figura que impide que se lleve a cabo esta elección, sino tenemos también que hay un grupo de ciudadanos, que éste es el tema,

que hay una polaridad en la conformación de esta comunidad, que impide que se salga una elección, porque no hay una definición de cuáles van a ser las condiciones para que se celebre la misma.

A partir de que desde un principio no había una conformación integral de quiénes podrían participar y en qué condiciones hacerlo.

Entonces, en mi opinión no es que se valide, un acto que se haya generado para impedir una elección, sino lo que subsiste o lo que subyace respecto de esta secuencia de hechos, es que hay una polarización de origen que no se ha podido regularizar para que salgan avante con un proceso electivo, donde ya no exista una discrepancia por integrante de distintas comunidades.

Por lo que respecta a los efectos de la sentencia, y con eso concluiría mi participación, estamos tratando de justamente de darle la importancia a la dimensión de estos hechos, no simplemente esta sentencia se limita a si en caso de ser aprobada al momento de la votación, a confirmar una determinación de invalidez de una elección, sino que también trata de generar esa inercia, que permita que converjan los acuerdos, pero no entre las autoridades, sino que converjan los acuerdos que permitan a la comunidad y a las comunidades integrantes de este municipio, poder llevar a cabo un ejercicio que les permita la renovación del ayuntamiento.

Sin embargo, la circunstancia en el caso particular, son dolorosas desde la perspectiva del tiempo, desde la percepción que tenemos nosotros de las circunstancias económicas, políticas y culturales de esta comunidad. Sabemos que incide en la administración de un ayuntamiento que indirectamente también puede reflejarse en distintos servicios, es algo que nosotros vemos, no lo perdemos de vista.

Pero no nos puede orientar, existen elementos que generan incertidumbre en la realidad del acontecimiento, los hechos desde la visión de la convocatoria.

Que si bien hay un actuar particular respecto de que se desdican en una falta oportuna o inmediata de la secuencia de los hechos quien emite la convocatoria.

Podemos establecer que no es lo que nos orienta a tomar una determinación en el asunto, sino lo que nos permite llegar a la conclusión, en caso de que así lo comparta también el magistrado Sánchez y se tome así la votación, es que en la especie convergen circunstancias en la

recepción de la votación del ciudadano que nos generan incertidumbre respecto del número de quiénes participan, en dónde se recibe la votación.

Y esta circunstancia también puede generar incertidumbre si fueron a ejercer el sufragio las personas que querían hacerlo ese día, si realmente fueron convocados o fueron difundidos.

Con este 27 por ciento, con 71, si no me equivoco, de la votación que concurre, en otros ejercicios pudiera validarse cuando no hubiera dudas sobre dónde se recibió la votación, si no hubiera dudas a partir de la convocatoria, si no hubiera dudas en la toma de las instalaciones.

Es decir, es importante para nosotros observar que existe una participación de la ciudadanía, sobre todo cuando se ve señalado que no había una participación universal, no había una exclusión de algunos sectores de la población.

Pero en el caso particular, la duda, inclusive, converge en las circunstancias en dónde se instala el órgano receptor de la votación, a diferencia del lugar que ordinariamente se tiene, que hay una polarización, porque un grupo de la sociedad se encuentra tomando las instalaciones porque no quiere que se lleve a cabo este ejercicio, porque nunca se aclaró si fue emitida con violencia o no la convocatoria y porque el margen de votación nos representa un elemento, que en este caso no se puede privilegiar el derecho fundamental del ciudadano, porque tenemos duda si realmente corresponde a la voluntad de la población que conforma esta geografía política de este municipio.

Por esa razón es que yo estoy a favor de la propuesta que formula, Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Magistrado.

Si no hay alguna otra intervención, no sé si hay alguna insinuación respecto del juicio ciudadano 93.

De no ser así, entonces le pido, Secretario General de Acuerdos, que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 80 y 93, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 80 se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, recaída en el juicio electoral de Sistemas Normativos Internos 81 de 2014, que confirmó el acuerdo número uno del referido del mismo año emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca, que declaró no válida la elección extraordinaria de concejales del municipio de San Martín Toxpalan, celebrada en asamblea general comunitaria el 14 de septiembre de la citada anualidad.

Segundo.- Se vincula al referido Instituto Electoral Local para que coadyuve en la celebración de la nueva elección del municipio de San Martín Toxpalan y realice todos los actos necesarios a fin de que los ciudadanos de dicho lugar puedan renovar a sus autoridades.

Tercero.- De igual forma se exhorta a la Secretaría de Asuntos Indígenas del gobierno del estado de Oaxaca, a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal y a la Secretaría de Seguridad Pública del referido estado a fin de que realicen las acciones necesarias para llevar a cabo la elección de acuerdo con lo precisado en el considerando sexto del presente fallo.

Cuarto.- Una vez recibidas las constancias de requerimiento que realizó el magistrado instructor el 29 de enero del año en curso, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que agregue las mismas al expediente para su legal y debida constancia.

Respecto al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 93, se resuelve:

Primero.- Se ordena a la Comisión Organizadora Electoral estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz acuerde de inmediato por escrito la solicitud efectuada por José Antonio Pérez Vian el pasado 9 de febrero.

Segundo.- La responsable deberá notificar al citado actor el mencionado acuerdo y dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra informar a esta sala regional sobre el cumplimiento dado a esta resolución, exhibiendo las constancias correspondientes.

Secretario José Antonio Granados Fierro, dé cuenta, por favor, con los recursos de apelación relacionados con el procedimiento de selección y contratación de supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales para el proceso electoral federal 2014–2015 turnados a distintas ponencias.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados. Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los recursos de apelación 2, 4 y 5 del presente año, interpuestos por Alfonso Gustavo García López, Lidia Fabián Lorenzo y Arturo Fernando Cámara Gamboa, a fin de impugnarse en dar resoluciones emitidas por los consejos locales del Instituto Nacional Electoral de los estados de Veracruz y Yucatán, mediante los cuales se confirmó la exclusión de los promoventes del procedimiento de selección y contratación de capacitadores asistentes electorales para el proceso electoral federal 2014–2015, al encontrarse en la lista de afiliados en los partidos Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México.

La pretensión de los recurrentes es revocar las resoluciones incoadas a efecto de que sean nuevamente incluidos en el referido proceso de selección y contratación, ya que en su concepto no se demostró fehacientemente que sean militantes o afiliados de los citados institutos políticos.

En los proyectos de cuenta, se propone declarar fundados los agravios

hechos valer, en virtud de que al refutar los accionantes la veracidad de la información obtenido de los padrones de militantes contenidas en los sistemas de consulta del Instituto Nacional Electoral, las autoridades responsables debieron requerir a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista, la documentación relativa a la filiación de los promoventes, ya que este Tribunal ha considerado que corresponde demostrar lo contrario a quien afirma la realización del acto de afiliación.

Ahora bien, en los proyectos se destaca que los partidos políticos están obligados a llevar un registro de los ciudadanos afiliados a ellos, para lo cual, el Instituto interviene a efecto de certificar, entre otras cosas, la realización de asambleas con el quórum legal exigido y la filiación de los ciudadanos de manera libre, mediante la presentación de las solicitudes correspondientes.

Además, entre la información pública de los partidos políticos, está la relativa a sus padrones de militantes, los cuales deben contener la fecha de afiliación de los ciudadanos. Esa información es pública y debe difundirse a través de medios electrónicos de cada partido, así como del propio Instituto.

La información con la cual se integra el padrón de militantes, debe generar certeza y veracidad de su contenido, lo cual ocurre cuando el Instituto cuenta con los elementos de convicción necesarios que le permiten concluir que una persona está afiliada a un partido político.

En efecto, esta premisa implica que si la información generada por el Instituto Nacional Electoral, respecto del padrón de militantes de los partidos políticos, sólo proviene de lo informado por esos organismos, pero no se remita al Instituto la documentación que respalda esa información, entonces el referido Instituto, como autoridad electoral, podrá verificar su autenticidad mediante los registros y certificaciones hechos durante el proceso de constitución del partido, o bien requerir al órgano político correspondiente, para que remita la información y documentación que respalde lo informado por el propio Instituto.

Lo anterior, porque si los partidos políticos generan esa información, entonces lo deseable es que tal información esté respaldada con las constancias que garanticen la veracidad y confiabilidad de su contenido, como lo son precisamente los escritos o formatos de afiliación, pues sólo así se garantiza el cumplimiento de lo previsto en los artículos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Además, si esa información será publicada, a su vez, en el portal electrónico del Instituto, entonces, éste también está obligado a verificar la autenticidad de dicha información, la cual le remiten los partidos políticos, máxime cuando se trata de información pública que será puesta al alcance de los gobernados.

En el caso, ante la negativa de los recurrentes correspondía a las autoridades responsables a analizar si las pruebas utilizadas por la autoridad emisora del acto primigenio, eran suficientes para concluir que los actores estaban afiliados a los referidos partidos políticos.

Sin embargo, esto no quedó demostrado ante los consejos locales del Instituto Nacional Electoral en Veracruz y Yucatán, puesto que confirmaron las exclusiones sobre la base de que la información publicada en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral respecto del padrón de militantes de los partidos políticos, es suficiente para acreditar la afiliación de una persona a un instituto político.

Sin embargo, al tratarse de información obtenida por fuentes indirectas, la autoridad responsable debió acudir a la fuente directa de esa información, es decir, a los respectivos partidos políticos a efecto de que le remitiera la documentación, de la cual se desprende a la manifestación de la voluntad de los apelantes de afiliarse, es decir, el formato de afiliación correspondiente; pero esto no ocurrió.

Ello se estima ilegal, porque si existe una reiterada negativa de afiliación a un partido político y por otro lado la información de la cual se obtiene la posible militancia de un partido determinado, no proviene de una fuente directa de información obtenida por el propio instituto.

Entonces a efecto de otorgar plena eficacia demostrativa a esa información indirecta, es necesario constatar la autenticidad de ese contenido, lo cual en el caso se satisface cuando se demuestra la existencia del formato o escrito por medio del cual un ciudadano solicita su afiliación a un partido político.

En virtud de lo expresado en los proyectos, se propone revocar las resoluciones apeladas, así como los actos originalmente recurridos a efecto de que los accionantes sean reincorporados en el procedimiento de selección y contratación de capacitadores desde la etapa en la que fueron excluidos, así como ordenar a la autoridad electoral eliminar el nombre de los apelantes de los respectivos padrones de militantes que aparecen publicados en el portal electrónico de ese instituto, así como de cualquiera otra base de datos o archivo que contenga tales padrones.

Es la cuenta, señor Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos, le pido tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los recursos de apelación dos, cuatro y cinco, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los recursos de apelación, dos, cuatro y cinco se resuelve:

Primero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación las resoluciones emitidas por los consejos locales del Instituto Nacional Electoral en los estados de Veracruz y Yucatán en los respectivos recursos de revisión.

En consecuencia, se dejan sin efectos los oficios mediante los cuales se determinó excluir a los actores del procedimiento de selección y

contratación de capacitadores, asistentes electorales, para el proceso electoral federal 2014–2015.

Segundo.- Se ordena a las respectivas juntas distritales ejecutivas del Instituto Nacional Electoral de los estados de Veracruz y de Yucatán, que en el plazo de tres días repongan el procedimiento de selección y contratación de capacitadores asistentes electorales para el proceso electoral federal 2014–2015, respecto de los actores a partir de la etapa en la cual fueron indebidamente excluidos.

Tercero.- Se ordena al Instituto Nacional Electoral a través del órgano que corresponda, eliminar a los actores del padrón de militantes de los partidos Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano.

Cuarto.- Las respectivas juntas distritales del Instituto Nacional Electoral en los estados de Veracruz y Yucatán, así como el Instituto Nacional Electoral por conducto de órgano que corresponda, deberán informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a estas ejecutorias dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta con cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como de un recurso de apelación.

En primer término daré cuenta con el proyecto relativo a los juicios ciudadanos 75, 76 y 77 todos este año, promovidos por Jesús Madrid Jiménez, Porfirio Chagoya Villanueva y Sandra Estéfana Domínguez Martínez, respectivamente, ostentándose como aspirantes a la candidatura diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional en el IV Distrito Federal Electoral de Tlacolula de Matamoros en el estado de Oaxaca.

Mediante los cuales impugnan la omisión de resolver sus respectivos juicios de inconformidad interpuestos ante la Comisión Nacional de Procesos Internos del mencionado instituto político.

En el proyecto que se somete a su consideración, en primer término se propone acumular los juicios ciudadanos señalados con antelación, en virtud de que existe similitud de los actos controvertidos e identidad de los

órganos señalados como responsables.

Posterior a ello, se propone desechar de plano las demandas al resultar improcedentes en razón de la inexistencia del acto reclamado eso debido a lo siguiente:

En los escritos de medios de impugnación presentados de manera individual, los actores señala como acto impugnado la omisión de resolver el recurso de inconformidad interpuesto por cada uno de los enjuiciantes atribuyendo dicha omisión a la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, debido a que la constancias de autos y de los informes de distintos órganos del partido, no se desprende la omisión planteada, mediante sendos acuerdos del 3 de febrero de 2015, se ordenó requerir a los actores para que remitieran a esta sala regional los acuses de recibo de los recursos intrapartidistas señalados.

No obstante, a pesar del requerimiento formulado, los promoventes no remitieron el acuse solicitado ni realizaron manifestación alguna y menos presentaron algún medio de prueba. Por ende, al no haber en los expedientes algún medio de convicción que demuestre, al menos de manera indiciaria, la existencia del acto que en supuestamente les causa violación a sus derechos político-electorales, es que se propone desechar de plano las demandas presentadas por éstos.

Por cuanto hace al proyecto del juicio ciudadano 90, éste es promovido por Salvador Mellado Villalobos, concentrándose como aspirante a precandidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional en el Primer Distrito Electoral Federal en Panuco, Veracruz, mediante el cual impugna, entre otras cuestiones, el registro otorgado a la fórmula integrada por Sofía del Sagrario de León Maza y Rocío Guzmán de Paz, como precandidatas, propietarias suplente respectivamente en el cargo citado con anterioridad.

Al respecto, se propone tener por no presentadas la demanda del presente juicio, en virtud que de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el pasado 11 de febrero de 2015, se recibió en este órgano jurisdiccional, el escrito mediante el cual el actor manifestó su voluntad de desistirse del mencionado juicio, y en la fecha señalada, el Magistrado instructor, emitió un acuerdo a través del cual requirió al actor, para que dentro del plazo de tres días contados a partir de su notificación, ratificara el escrito de desistimiento.

Aunado a lo anterior, en la misma fecha, el enjuiciante compareció ante la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, y ratificó su escrito de desistimiento.

En razón de lo expuesto, es que se propone tener por no presentado el escrito de demanda, debido a que el desistimiento y la notificación del mismo, ocurrieron antes de que se dictara acuerdo de admisión del juicio, y en éste, no se involucra la defensa de intereses difusos y sociales.

Por último, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación tres de este año, que fue presentado por el Partido del Trabajo, en contra de la resolución del expediente 9 de 2015, dictada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano el recurso de apelación debido que éste fue presentado de manera extemporánea.

Al respecto, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que la demanda debe de presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado, o bien se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, de las constancias que integran el citado recurso, se encuentra acreditado que el representante suplente del partido actor estuvo presente en la sesión en la que se aprobó el acto que hoy se impugna.

Por ende, al actualizar la notificación automática conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior de ese Tribunal, el plazo para impugnar a través de este recurso de impugnación, de acuerdo con la ley general indicada, transcurrió del 29 de enero de 2015 al 01 de febrero siguiente. Y si la demanda se presentó hasta el 02 de febrero, es inconcuso que excedió el término establecido en la ley general indicada.

De ahí que, con base en lo expuesto, se proponga desechar de plano el medio de impugnación aludido.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, ¿algún comentario en relación con el medio de

impugnación?

De no haber intervención, le pido, Secretario, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 75 y sus acumulados 76 y 77 así como el diverso 90 y del recurso de apelación tres, todos de este año fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 75 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se declara la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 76 y 77 al diverso 75.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas de los juicios ciudadanos promovidos por Jesús Madrid Jiménez, Porfirio Chagoya Villanueva y Sandra Estefanía Domínguez Martínez.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 90 se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda del juicio de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Salvador Mellado Villalobos.

Respecto al recurso de apelación tres, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano el recurso de apelación, promovido por el Partido del Trabajo.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta Sesión Pública, siendo las 15 horas con 26 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan muy buena tarde.

-- -o0o- --